

STSJ del País Vasco de 18 de junio de 2019, recurso 987/2019

*Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo: cuadro de depresión vinculado a problemas de horario laboral (acceso al texto de la sentencia)*

Una empleada, **funcionaria interina** de un ayuntamiento, se encontraba en situación de **incapacidad temporal por depresión. Solicitó que se calificase como accidente de trabajo porque su enfermedad obedecía a un conflicto entre sus obligaciones familiares y el horario establecido por la entidad local**, de mañana y tarde.

**El TSJ considera que se trata de un accidente de trabajo**, por los motivos siguientes:

- **La situación psicológica de la funcionaria está directamente relacionada con el trabajo que viene ejecutando**, o, más concretamente, con el horario que tiene establecido. Es una particular reacción a sus vivencias profesionales. Se trata de una lesión psíquica, y por tanto corporal, que sufre con ocasión del trabajo, incardinable en el art. 156.1 LGSS.
- A estos efectos, **la jurisprudencia exige una relación de causalidad entre el trabajo y la lesión; bien de manera estricta** (por consecuencia) **o bien en forma más amplia o relajada** (con ocasión), de manera que en este último caso ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la existencia de una causalidad indirecta, quedando excluida del carácter laboral -tan solo- la ocasionalidad pura. La diferencia queda más resaltada si se considera que en el primer supuesto (por consecuencia) estamos en presencia de una verdadera causa (aquello por lo que se produce el accidente), mientras que en el segundo caso (por ocasión), propiamente se describe una condición (aquello sin lo que *-sine qua non-* se produce el accidente), más que una causa en sentido estricto.
- **La ocasionalidad relevante se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva**. La negativa consiste en que los factores que producen el accidente no son inherentes o específicos del trabajo; y **la positiva, en que o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin cuya presencia no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquella**.